

Proyecto de Reglamento del artículo 37º del Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas para la aplicación del artículo 37º del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los proveedores nacionales de alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados que se encuentren a disposición de los consumidores en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efecto de la aplicación del artículo 37º del Código de Protección y Defensa del Consumidor y del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

3.1. Alimento: Toda sustancia transformada a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o combinación de éstos y que contiene aditivos alimentarios, que se destina al consumo humano. No incluye sustancias preparadas culinariamente, en crudo o precocinadas o cocinadas ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

3.2. Biología Moderna: Aplicación de técnicas *in Vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa *in vitro* de ácidos nucleicos en células y orgánulos, distintas de la selección y la cría por métodos naturales, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación.

3.3. Componente genéticamente modificado.- Es aquel componente de los alimentos que es o proviene de un Organismo Genéticamente Modificado, en los que se detecte la presencia del ADN recombinado o la proteína resultante, en porcentaje superior al Límite Técnico de Detección – LTD.

3.4. Organismo Genéticamente Modificado.- Se entiende como tal cualquier organismo vivo que contenga una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de la biología moderna. Se exceptúa expresamente los genomas humanos.

3.5. Proveedores: Para efectos del presente Reglamento se consideran como proveedores:

a) Productores o fabricantes: las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

b) Importadores: las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

3.6. Rótulo o etiqueta: Es cualquier membrete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque, el mismo que debe contener la información exigida en el presente Reglamento.

3.7. Infraestructura de la calidad: Está referida a todos los aspectos de metrología, normalización, acreditación y evaluación de la conformidad (ensayos, certificación e inspección) de productos, procesos o servicios.

3.8. INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4º.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

El etiquetado debe realizarse identificando el o los ingrediente(s) genéticamente modificado(s) en la lista de ingredientes o utilizando una de las siguientes frases:

“Producido a partir de (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado” o

“Contiene (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado” o

“Producido a partir de uno o más ingrediente(s) genéticamente modificado(s)”

Aquellos alimentos importados que tengan etiquetas que identifiquen el o los ingrediente(s) genéticamente modificado(s), podrán mantener en sus etiquetas del país de origen la misma información traducida al idioma castellano.

Artículo 5º.- Veracidad de la información

A requerimiento del INDECOPI, el proveedor debe estar en capacidad de sustentar la veracidad de la información consignada en el rotulado del alimento.

Artículo 6º.- Autoridad Competente

El INDECOPI es la Autoridad de Consumo y el responsable de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, contando con competencia primaria y de alcance nacional para efectuar la vigilancia y conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o en el presente Reglamento, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; o norma que la modifique o sustituya.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Período de adecuación

Los proveedores de alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados cuentan con un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuar las etiquetas de sus productos a estas disposiciones.

SEGUNDA.- Límite Técnico de Detección - LTD

El Límite Técnico de Detección – LTD deberá ser establecido con carácter técnico y evidencia científica que lo sustente, con la finalidad de garantizar que el mismo, el presente Reglamento o su aplicación, no constituyan medidas paraarancelarias ni barreras burocráticas, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y demás compromisos internacionales asumidos por el país sobre la materia. Para tal efecto, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, se instalará un Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de realizar las labores preparatorias para el establecimiento del LTD, integrado por un representante de las siguientes entidades: (i) INDECOPI, quien lo presidirá; (ii) Ministerio de Agricultura; (iii) Ministerio de Economía y Finanzas; (iv) Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, (v) Ministerio de Salud. Las conclusiones a que arribe el Grupo de Trabajo Multisectorial serán elevadas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para la emisión del informe técnico-legal. Una vez obtenido el informe previo favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el expediente técnico será remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Finanzas, para la emisión del Decreto Supremo correspondiente, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 y los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 25909, deberá contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Vigencia de la norma

La vigencia del presente Reglamento está sujeta a que el país cuente con la infraestructura de la calidad y el presupuesto institucional necesarios para determinar científicamente si un alimento tiene incorporado uno o más componentes genéticamente modificados. Para tal efecto, una vez establecido el LTD, el INDECOPI identificará todos los aspectos de metrología, normalización, acreditación y evaluación de la conformidad (ensayos, certificación e inspección) de productos, procesos o servicios a ser adoptados para la vigilancia. Una vez identificados por el INDECOPI, con la finalidad de garantizar que éstos, el presente Reglamento o su aplicación, no constituyan medidas paraarancelarias ni barreras burocráticas, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y demás compromisos internacionales asumidos por el país sobre la materia, deberán merecer el informe previo favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. El Reglamento Técnico resultante deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 y los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 25909, deberá contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas.

CUARTA.- Obligación de sustentar la veracidad de afirmaciones

Sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Complementarias Transitorias precedentes, al día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, a requerimiento del INDECOPI, el proveedor debe estar en capacidad

de sustentar la veracidad de afirmaciones mediante las cuales indique o de a entender, de cualquier manera, que sus alimentos no incorporan componentes genéticamente modificados. El INDECOPI efectuará la vigilancia y conocerá las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o en la presente Disposición Complementaria Transitoria, e impondrá las sanciones y medidas correctivas establecidas en el Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; o norma que la modifique o sustituya.